



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00310/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº: 53/17

**APELANTE: ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y LABORALES DEL
AREA TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**

Procuradora: D^a

APELADO: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Procurador: D.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a diez de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al





margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 53/17, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y LABORALES DEL ÁREA TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representada por la Procuradora D^a _____, bajo la dirección letrada de D. _____, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo, de fecha 20 de diciembre de 2016, siendo parte Apelada el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representada por el Procurador D. _____, actuando bajo la dirección letrada de D. _____. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^{ña} _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 136/15 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2016. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 6 de abril pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación, la Sentencia dictada el día 20 de diciembre de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo en autos del Procedimiento Abreviado





tramitados con el nº 136/2015, desestimatoria del recurso interpuesto por la Asociación de Funcionarios y Laborales del Área Técnica del Ayuntamiento de Oviedo aquí apelante, contra por una parte, el Acuerdo de 13 de febrero de 2015, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo por el que se modifica la estructura orgánica del Ayuntamiento y se aprueba la relación de puestos de trabajo, y por otra parte, contra la desestimación por silencio de la reposición formulada contra los Acuerdos de 9 de octubre de 2014, de la Junta de Gobierno Local que aprueba la estructura orgánica del Ayuntamiento y el objetivo de productividad para distintos puestos. Con la demanda presentada se solicita se dicte Sentencia revocando la impugnada, y se declare la nulidad, se anule o revoquen los actos administrativos impugnados, pretensiones estas a las que se opone el Ayuntamiento de Oviedo, el cual solicita la confirmación de la Sentencia impugnada.

Se alega por la apelante como fundamento del presente recurso de apelación la nulidad de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) al vulnerar el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Oviedo, toda vez que crean órganos y unidades que allí no se prevén o contravienen los existentes, que el procedimiento seguido para la adopción de la RPT, ha dificultado el acceso y conocimiento por los funcionarios durante el proceso de exposición pública para alegaciones, lo que ha supuesto una infracción del derecho de acceso a la información, participación y defensa de sus derechos e intereses legítimos, ilegalidad de la organización diseñada por la RPT, ilegal concesión generalizada de compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada, así como el sistema de provisión de puestos por convalidación resultante de la aplicación de la RPT.

SEGUNDO.- El primer motivo de apelación consiste en que la nueva estructura orgánica aprobada así como la Relación de Puestos de Trabajo con sus documentos integrantes, vulneran el “Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Oviedo (ROGA en adelante) porque se crean órganos y unidades que allí no se contemplan o contravienen los existentes, el Reglamento en vigor entonces preveía las siguientes “Unidades administrativas de la organización municipal” Servicios, Secciones y Negociados. Sin embargo, esta organización ha creado además las “Oficinas” con sus Jefaturas y Adjuntos; “Coordinadores”, al mando de





inexistentes unidades; “Grupos”, “Unidades”, etc... señalando igualmente que en las Fichas del Catálogo de Puestos Especiales se crean otros órganos o unidades, por lo que esta nueva organización aprobada se ha hecho al margen del Reglamento Orgánico, lo que supone una nulidad absoluta.

A lo que hay que manifestar que como se recoge en la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo de seis de marzo de dos mil diecisiete, en que se alegaba el mismo motivo del recurso, en que aún siendo cierto que al momento en que se aprueba la RPT ésta no se acomodaba a lo así establecido en el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Oviedo vigente en ese momento, lo cierto es que esa disposición fue modificada por acuerdo de 31 de marzo de 2015 (BOPA 15-4-2015), siendo su aprobación inicial de 23-12-2014 recogiendo precisamente en esa aprobación que *“Al analizar la estructura del Ayuntamiento en el actual proceso de modernización de la misma y de adaptación a la configuración del Municipio como Ayuntamiento sometido al régimen de gran población y a los nuevos retos que plantea la gestión local, se ha observado que la tradicional distinción entre tres niveles burocráticos de gestión (servicio, sección y negociado), resultaba rígida en algunos casos en los que el peso de las unidades integradas en un servicio es especialmente grande y se creaban agravios comparativos entre Secciones que asumían ámbitos completos de gestión municipal con funciones relevantes y generalmente abundante personal asignado y Secciones cuyas funciones cualitativa y cuantitativamente estaban muy distanciadas de las anteriores. Para evitar esa rigidez en la estructura municipal, evitar agravios comparativos y permitir una mejor coordinación de funciones (evitando la creación de secciones que de facto comparten las mismas funciones) se ha entendido conveniente crear un nuevo nivel entre el Servicio y la Sección al que se ha denominado Oficina y que a su vez se puede dividir bien en Secciones o en unidades menores dirigidas por un Coordinador que se situarían en un nivel intermedio entre la Sección y el Negociado.”* Así se dio nueva redacción al art. 34.2 estableciendo que *“En atención al volumen, diversidad e intensidad de las tareas a abordar, las áreas de Gobierno o las Direcciones Generales dentro de un área se pueden dividir en Servicios, Oficinas, Secciones, Negociados y otras unidades administrativas análogas.*



Los Servicios, son las unidades orgánicas a las que corresponde, además de las competencias específicas que tengan atribuidas, las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las secciones, oficinas y otras unidades orgánicas de ellos dependientes.

Las Oficinas, dependiendo de un Servicio o directamente de un órgano Directivo o de un área de Gobierno, son unidades administrativas complejas, que gestionan sectores de la competencia municipal caracterizados por la homogeneidad de sus funciones.

Las Secciones, son unidades orgánicas internas de los servicios o, en su caso, de las Oficinas, y les corresponden las funciones de ejecución, informe y propuesta al superior jerárquico de las cuestiones pertenecientes al área funcional que tienen atribuida, así como la coordinación, dirección y control de las actividades desarrolladas por los negociados y unidades de ellas dependientes.

En las Oficinas y en las Secciones se pueden crear puestos de Coordinadores que contribuyan a la coherencia en la gestión de determinados programas o instalaciones municipales y que pueden dirigir la acción de uno o varios negociados.

Los Negociados son unidades orgánicas internas de las Oficinas o de las Secciones que tiene atribuidas las funciones de tramitación, inventario y archivo de los asuntos que tengan asignados.

La supervisión de los trabajos de un grupo de auxiliares y subalternos se podrá otorgar a un Jefe de Grupo”.

De este modo, y si bien es cierto que al tiempo en que se aprueba la RPT (13-2-2015), ésta no se acomodaba a las previsiones del citado Reglamento de gobierno y administración, es igualmente cierto que dicha irregularidad inicial queda subsanada y convalidada (art. 67 Ley 30/1992) desde el momento en que se produce acto seguido (Acuerdo del Pleno de 31 de marzo de 2015) la modificación de dicho reglamento acomodándose ya a las previsiones que se establecían en la RPT.

Alega igualmente, y desde el punto de vista competencial que corresponde al Pleno, y no a la Junta de Gobierno Local, conforme al art. 123.1 c) de la Ley de Bases de Régimen Local, la aprobación y modificación de los Reglamentos de naturaleza Orgánica, así como la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores



generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las Direcciones Generales u órganos similares integrados en el mismo área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas y otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares integrados en el mismo área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.

Ahora bien la atribución al Pleno conforme al mencionado precepto está prevista para la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal (las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales con función de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integrados en las Direcciones Generales u órganos similares) no figurando entre ellas las unidades administrativas en las que el Ayuntamiento en uso de su facultad de autoorganización ha resuelto se organice atribuyendo el 124.4 LRBR y 35 ROGA al Alcalde la competencia para crear, modificar, y suprimir unidades administrativas y en general para establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, facultando el art. 34.4 del ROGA al Alcalde para determinar las funciones de los Servicios, Secciones y Negociados, así como de otras unidades administrativas asimiladas a las mismas, resultando del expediente administrativo (Doc. V del Anexo I) que las unidades de División, Unidades y Grupos, vendrán a ser equivalentes a secciones, coordinaciones y negociados.

Continúa la apelante señalando que se vulneran además las previsiones de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modificó el cuadro de competencias de los Ayuntamientos, eliminando por ejemplo, la referida a materias como “defensa de consumidores y usuarios” y “educación”, por lo que resulta del todo ilegal crear unas “unidades administrativas” (como las Secciones de Consumo y Educación), que carecen ya de contenido funcional y material, por lo que lo acordado en el apartado 4.1 por la Junta de Gobierno Local “Aprobación de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Oviedo”, deviene incurso en nulidad absoluta y como quiera que sirve de premisa a la



posteriormente aprobada RPT, tal vicio, además, invalida radicalmente a ésta, ahora bien, dentro del marco de implantación de dicha norma, en ejecución de la misma, en el ámbito del Principado de Asturias, se ha dictado el Decreto 68/2014, de 10 de julio, que ha mantenido provisionalmente las competencias de los Ayuntamientos en materia de educación y salud, entre tanto dichas funciones se asuman por la CCAA (disposición adicional de dicho Decreto) de modo que sin perjuicio de su eventual modificación profuturo, no es disconforme a derecho que la RPT municipal prevea puestos de trabajo en este ámbito.

TERCERO.- En relación al procedimiento seguido, alega la apelante que el mismo supone una infracción del derecho de acceso a la información, participación y defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo indiscutible que el documento denominado “otras correcciones a realizar en el Catálogo de puestos específicos” aprobado tras el trámite de información pública, al margen de las distintas alegaciones presentadas por los empleados públicos que así lo hicieron, introduce numerosos cambios sustanciales o de fondo, de los que aquellos no tuvieron oportunidad de conocer, informarse, participar o defender sus derechos, lo que invalida absoluta y meridianamente el procedimiento seguido.

A lo que hay que comenzar manifestando como recoge la sentencia de instancia, que la naturaleza jurídica de la RPT ha sido si se permite la expresión “rebajada por el Tribunal Supremo, recientemente. En efecto, en la sentencia de 5 de febrero de 2014, rectifica expresamente la jurisprudencia precedente y considera que “la RPT debe considerarse a todos los efectos como acto administrativo, y que no procede para lo sucesivo distinguir entre plano sustantivo y procesal”. A los mismos efectos, el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de enero de 2015, señala que: “Las relaciones de puestos de trabajo son expresión de una actividad reflexiva o de autoorganización, por lo que las Administraciones públicas determinan su estructura administrativa, con los requisitos legalmente exigidos y con la necesaria flexibilidad. No son disposiciones generales ni normas en sentido estricto, sino actos administrativos generales que, en cuanto tales, y aún con una cierta vocación de permanencia, son características de una actividad administrativa y no de una actividad normativa o reglamentaria”, es por ello que, precisamente por el acogimiento de varias

de las pretensiones que se planteaban, los documentos finales, tengan variaciones respecto de los documentos iniciales, tratándose de un procedimiento complejo, debiendo rechazarse la alegación por infundada de la falta de información o de una pretendida indefensión que en ningún caso se ha probado.

CUARTO.- El siguiente motivo se refiere a la ilegalidad de la organización diseñada por la RPT, consistente en el indebido ejercicio de la potestad discrecional ligada a la absoluta falta de motivación que se plasma en la ilegal e inadecuada organización aprobada en general y, específicamente para el Servicio de Urbanismo de Infraestructuras y Servicios Básicos.

A ello hay que manifestar, como línea de principio, que la cuestión aquí a resolver no es si fuera posible legalmente otra organización municipal, o cual fuera a juicio del recurrente la mejor manera de establecer dicha organización y todos y cada uno de los puestos sino que, lo que aquí cabe analizar es si la concreta organización municipal de la que la Corporación se ha decidido dotar, sea o no disconforme a derecho, y no decidir sobre cuál sea la forma y manera en que el Ayuntamiento decide autoorganizarse. Por otro lado, las concretas objeciones planteadas por la actora en vía administrativa, sobre las razones tomadas en cuenta para la adopción de las distintas decisiones fueron respondidas en dicha vía administrativa y, por tanto, no puede considerarse en absoluto que el acto administrativo carezca de motivación, sino que dentro de las diferentes opciones organizativas posibles, la Administración ha entendido procedente establecer un determinado sistema organizativo, siendo por ello determinante si se ha movido dentro de los términos legales.

Así invoca la apelante que la RPT vulnera las Escalas de Administración General y Especial previstas en el art. 167 TRRL, pues elude cumplimentar en cada Ficha los apartados de formación específica, Cuerpo y Escala; e incumple los Grupos de Clasificación del art. 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, ahora bien, tal motivo como se explica por la Administración demandada, según se recoge, ha optado por una mayor apertura de los puestos de trabajo por razones de movilidad funcional y en la carrera profesional evitando que las reservas de puestos a un determinado cuerpo o escala supongan obstáculo en el acceso y la promoción y

permitiendo a quienes pertenecen a cuerpos o escalas extinguidos a seguir en su puesto.

Pues bien y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la RPT y su finalidad organizativa, este modelo flexible de configuración y sin rígidas normas, salvo las señaladas legalmente y que el Ayuntamiento refiere, por ejemplo, para los funcionarios habilitados de carácter estatal y en la Policía y Bomberos, puede contribuir al desarrollo de una eficaz gestión de personal. En este sentido, la RPT no puede reproducir esquemas funcionariales que en muchos casos hundan sus raíces en concepciones burocráticas superadas.

Respecto a que fuera un elemento obligatorio que, en cada puesto, se le asignase a un determinado cuerpo o escala se considera que ello no constituye una exigencia legal en los términos que se ha planteado y sobre ello se contiene respuesta razonada en el informe de 2 de febrero de 2015 en razón al cual se dicta el Acuerdo aprobatorio de la RPT, y es que efectivamente, es una opción de la Administración el que entendiera procedente reservar uno o unos determinados puestos a un cuerpo o escala pues, de hecho la referencia contenida en el art. 74 EBEP alude al término “en su caso” y no por tanto como algo determinante y obligatorio y, acudiendo a los antecedentes de esta norma, merece cita la regulación contenida en el art. 15 Ley 30/1984 de agosto que establecía que *“únicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia”*. Por otro lado, no se nos ha razonado en qué medida esa circunstancia de figurar los puestos como abiertos a distintos cuerpos o escalas implique una merma o lesión al derecho a la promoción y carrera profesional de los funcionarios pues más bien parece lo contrario en la medida que, al no acotarse rígidamente a un determinado cuerpo o escala en términos absolutos, podrán ser mayores los puestos a los que podrá en su caso optarse.

Por lo que se refiere al organigrama del Servicio de Urbanismo nada revela que sea contrario al régimen jurídico aplicable, y lo mismo se puede decir de los referidos a otros servicios municipales, señalando el Juzgador de Instancia que los ejemplos que utiliza el Letrado de la parte actora y la calificación que realiza respecto al

“despropósito organizativo”, señalar que es una opinión más sobre el resultado, sin que pueda tener como consecuencia que se anule la RPT ni la organización establecida en este concreto ámbito.

Por último y por lo que respecta a la crítica de la parte actora como contrario al principio de igualdad, en lo relativo a la previsión que determinados puestos (Jefatura, no así el de Adjunto al Jefe de Servicio ni el Adjunto a Coordinador Técnico de Disciplina Urbanística) se exija con carácter preferente, que no exclusivo, la licenciatura o grado en Derecho, no puede ser admitida, toda vez que la preferencia, que no de exclusividad, constituye una elección organizativa, debiendo de reconocerse un margen de discrecionalidad autoorganizativa de la propia Administración.

QUINTO.- En cuanto a la compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada, señala la actora que establece dos niveles: 1.- Que permite la compatibilidad con el desarrollo de una iniciativa privada laboral y 2, que las funciones y características del puesto de trabajo y la información que maneja son incompatibles con el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional adicional. Trasladado ello al documento de valoración y condiciones de los puestos, se advierte que, exceptuándose los funcionarios habilitados y los miembros de la Policía Local, ningún otro puesto tiene incompatibilidad, sin que se adivine ninguna especialidad de éstos con aquellos.

Ahora bien, de lo actuado resulta que a los puestos con un nivel 1, siempre con respecto a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal de las Administraciones Públicas y previa solicitud de su titular, aceptada por la Administración, y aplicando las disposiciones contenidas en la Ley se podrá otorgar la compatibilidad y, junto a ello un nivel 2, reservado para aquellos puestos que por sus funciones, situación en el organigrama municipal, configuración o régimen legalmente previsto, se le atribuye una incompatibilidad absoluta.

En el caso concreto de los miembros de la Policía Local, para el que se prevé dicho nivel 2 de incompatibilidad, ello está de acuerdo a la normativa específica en la materia, en cuanto lo establecido en el apartado 7 del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad donde se dispone que “La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el

desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades”.

Es por ello que de la mencionada previsión, no se desprende infracción alguna de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y así lo declara la sentencia.

SEXTO.- Por último y por lo que respecta a no ser posible “convalidar” por la mera aprobación de la RPT las situaciones preexistentes, no existiendo legalmente la forma de provisión, ahora concedida, de “convalidación”, al no ser lo que dispone el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, puesto de “adscripción provisional” solo cabe en los supuestos previstos en su artículo 63, por lo que ello supone una libre designación encubierta y generalizada, cometiéndose una patente infracción de la legalidad ordinaria reguladora de adscripción de los funcionarios públicos en los diferentes puestos de trabajo, determinando además una quiebra del art. 23.2 de la Constitución.

Ahora bien, tal motivo de impugnación tampoco puede ser admitido toda vez que la Relación de Puestos de Trabajo recurrida, establece como sistema general de provisión de puestos de trabajo el de “concurso de méritos” y reserva el sistema de libre designación para la provisión de puestos de especial confianza o marcado carácter político.

Cosa distinta es que fruto de la aprobación de la RPT, y dado que lógicamente existen puestos de trabajo que se suprimen, otros se crean nuevos y otros se modifican en mayor o menor medida, sea preciso establecer el mecanismo para que, a expensas de los concursos de provisión que se establezcan, se mantenga la continuidad en la prestación del servicio que les está encomendado, así para aquellos puestos de trabajo que en la nueva RPT mantienen su configuración general (funciones y características) a las existentes, con el fin de permitir la entrada en vigor de la RPT sin disfunciones, se prevé la convalidación en sus puestos de los funcionarios que los ocupan por no existir alteraciones relevantes, y para aquellos puestos que en la nueva RPT aprobada suponen una novedad a los existentes por cambios sustanciales, se prevé la “adscripción provisional” de los funcionarios que las ocupan, sin perjuicio, de que se proveerán definitivamente de forma paulatina mediante concurso de méritos. Acudir a dicho sistema de adscripción no se estima vaya en contra de las previsiones contenidas



en el art. 63. b) en relación con el 72.3 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo que aprueba el Reglamento General de Ingreso y de Provisión y Promoción Profesional en el ámbito de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria al Ayuntamiento por disposición expresa del art. 168 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

SÉPTIMO.- En materia de costas procesales las mismas deben de ser impuestas a la parte apelante al regir el principio objetivo del vencimiento y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición de conformidad con lo establecido en el art. 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 1.000,00 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a _____, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y LABORALES DEL ÁREA TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, contra la Sentencia dictada el día 20 de diciembre de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo, en autos del PA nº 136/2015, Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte apelante, con el límite fijado en el último fundamento de Derecho.



Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de



legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

